

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS M. CUADRADO
QUINTANA

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.
HSCR201500123
HSCR201500124
(201)

Sobre:
Art. 182
Apropiación Ilegal
Agravada

KLCE201600079

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El peticionario, Luis M. Cuadrado Quintana, se encuentra confinado y solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, a aplicar a su sentencia el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 de la Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5004. La resolución recurrida fue dictada el 8 de diciembre de 2015.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El señor Cuadrado cumple una sentencia dictada el **9 de abril de 2015** a la que expresó su anuencia mediante alegación de culpabilidad. Luego del tribunal cerciorarse que la alegación de culpabilidad fue voluntaria con conocimiento de sus consecuencias y la naturaleza de los delitos imputados **fue sentenciado a 3 años de prisión por el delito de apropiación ilegal agravada, Artículo 182**

del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252; 4 años de prisión por el delito de tentativa de escalamiento agravado, Artículo 195, 33 LPRA sec. 5265; y 3 años por el delito de daño agravado, Artículo 199, 33 LPRA sec. 5269. La sentencia sería cumplida de forma concurrente y se abonaría el término cumplido en detención preventiva. El peticionario también fue exonerado de la pena especial para compensar a las víctimas de delito.

El 25 de noviembre de 2015, el peticionario compareció por derecho propio para solicitar al TPI la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Código Penal vigente. El señor Cuadrado adujo que sufre de problemas de salud y solicitó una vista.

El 8 de diciembre de 2015, el TPI emitió la orden siguiente:

“No ha lugar, la sentencia en el presente caso fue dictada conforme a las enmiendas hechas al Código Penal de 2012, Ley Número 246 del 26 diciembre de 2014”.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es

absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La Ley 146-2012, *supra*, fue aprobada para adoptar el nuevo código penal y derogar el aprobado mediante la Ley 149-2004. Esta legislación entró en vigor el **1 de septiembre de 2012** y el principio de favorabilidad está consagrado en su Artículo 4. Este dispone que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada del delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

[...]

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena, o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente. 33 LPRA sec. 5004.

El Código Penal del 2012 fue enmendado mediante la Ley 246-2014 con el propósito de reducir las penas de varios delitos. **Esta ley fue aprobada el 26 de diciembre de 2014 y entró en vigor a los 90 días de su aprobación.**

El Tribunal Supremo explicó en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ (2015), el efecto de esas enmiendas sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4, *supra*, del Código Penal del 2012.

La decisión explica que el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de la ley penal, siempre que sea más beneficiosa para el imputado de delito. Su propósito es evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal y su origen es puramente estatutario. De modo que es la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad para establecer y delimitar su aplicación. El principio de favorabilidad aplicará a la conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012, en los casos en que se apruebe una ley más favorable que la del Código Penal vigente. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

El Artículo 4 del Código Penal vigente establece que la ley más favorable puede surgir: 1) mientras el imputado está siendo

procesado, 2) al momento de imponerle la sentencia, o **3) durante el término que cumple**. Los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser: 1) en cuanto a la tipificación del delito, 2) sus atenuantes, 3) las causas de exclusión de responsabilidad, 4) los requisitos de prueba y 5) las penas y disposiciones procesales. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar la vigente al momento de cometer el delito con la nueva, y aplicar la que arroje un resultado más favorable. La Ley 246, *supra*, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Por el contrario, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de: 1) que el principio de favorabilidad opere de pleno derecho, 2) reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal del 2012 y 3) que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Conforme a lo que el Tribunal Supremo concluyó, el principio de favorabilidad puede ser invocado por las personas convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.

C

La pena fija para el delito de daño agravado es de tres años de prisión, ocho años de prisión para el delito de escalamiento agravado y el delito de apropiación ilegal si los bienes apropiados son fondos públicos o su valor exceda de diez mil dólares. Si el valor de los bienes apropiados es menor a esa cantidad, pero mayor de quinientos dólares, la pena de reclusión fija es de tres años de prisión. Artículos 118, 116, 106 de la Ley Núm. 246, *supra*. La pena para toda tentativa de delito grave es la mitad de la pena señalada para el delito consumado, pero nunca más de diez años. No obstante, en los casos de tentativa de asesinato la pena fija es de veinte años. Artículo 36 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5049.

III

El peticionario alega que la sentencia dictada en su contra no cumple el principio de favorabilidad. El señor Cuadrado fue sentenciado a 3 años de prisión por el delito de apropiación ilegal agravada. La pena fija para ese delito es de ocho años si el valor de los bienes excede de diez mil dólares y tres años si es menos de esa cantidad. La sentencia impuesta en su contra por el delito de daño agravado es de 3 años y la pena fija para ese delito es de ocho años. Por último fue sentenciado a 4 años de prisión por tentativa de escalamiento agravado. La pena fija por ese delito es de ocho años y su tentativa es la mitad, o sea cuatro años.

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado razón alguna en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al resolver que la sentencia fue dictada conforme a las enmiendas hechas al Código Penal de 2012 y Ley Núm. 246, *supra*. Como consecuencia, estamos obligados a honrar la deferencia que merece esa decisión, debido a que no existe fundamento alguno para concluir que la pena de reclusión impuesta al peticionario no cumple con el principio de favorabilidad y lo dispuesto en los Artículos 106, 116 y 118 de la Ley Núm. 246-2014, *supra*.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de

cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones